



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

SENTENCIA No. 017

Radicado: 19-001-31-10-002-2022-00399-00
Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Marleny Bastidas de Balcázar
Demandado: Mauricio Balcázar

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR.

Pasa a Despacho el presente asunto para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda respecto al trabajo de partición de la sociedad conyugal conformada entre los señores MARLENY BASTIDAS DE BALCAZAR y MAURICIO BALCAZAR, allegado por los apoderados judiciales de las partes, Dr. CRISTIAN BEDOYA BALCAZAR y Dra. SANDRA LILIANA ZUÑIGA LOPEZ quienes en audiencia de inventarios y avalúos fueron designados por el despacho como partidores.

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, no se observa causal alguna de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

SINTESIS DEL PROCESO

Presentada la demanda en este asunto, la misma fue admitida a través de auto No. 2023 de fecha 01 de noviembre de 2.022, ordenándose darle el trámite de que trata el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso, y la notificación personal de dicho proveído al demandado, señor MAURICIO BALCAZAR.¹ y se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que concurrieran al proceso a hacer valer sus créditos.

La notificación personal se surtió al correo electrónico del demandado el día 10 de noviembre de ese mismo año, conforme el Decreto 806 de 2020 que regía para la fecha, cuya vigencia se estableció de manera permanente por la ley 2213 de 2022, y de conformidad a las constancias aportadas al proceso por el apoderado judicial de la demandante, la parte pasiva de la presente acción recorrió en tiempo el traslado a través de mandataria judicial².

En orden al trámite legal del juicio, a través de providencia No.427 de fecha 08 de marzo de 2023³, se tuvo por contestada la demanda por parte del

¹ Consecutivo No. 022 del expediente digital

² Consecutivo No. 024 del expediente digital

³ Consecutivo No. 037 del expediente digital

demandado y se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia de inventarios y avalúos el día 20 de junio de 2023 a las dos de la tarde (2:00 pm).⁴

Llegada la fecha señalada, la apoderada del demandado presentó escrito de aplazamiento de audiencia, para lo cual mediante auto No. 1197 de fecha 20 de junio 2023⁵, se accedió a ello y se señaló como nueva fecha el día 23 de octubre de 2023 a las dos de la tarde (2:00 pm).

En la fecha y hora referida, se instaló la audiencia de manera virtual⁶, y se realizó el reconocimiento de personería adjetiva al apoderado sustituto de la demandante, en forma seguida y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 501 del Código General del Proceso, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de los sujetos procesales para que procedieran a verbalizar los inventarios y avalúos, los que fueron remitidos previamente al correo electrónico del juzgado para agregarlos al expediente, empezando por la parte demandante y luego la parte demandada.

Vertidos los inventarios y avalúos, se concedió la palabra a los mandatarios judiciales para que se pronunciaran respecto de los enlistamientos presentados por cada uno de ellos, sin que se manifestara reparo alguno.

Como quiera que los mandatarios judiciales no contaban con poder para realizar la respectiva partición, se permite la intervención de las partes a fin de que los faculten en tal sentido, posteriormente, se emite el auto No. 2265 donde se dispone aprobar la relación de inventarios y avalúos y enseguida, decretar la partición en el presente asunto, designando como partidores a los apoderados judiciales de las partes, otorgándoles un término de treinta días (30) para efectos de presentar el respectivo trabajo, término que posteriormente fue ampliado a solicitud de las partes mediante auto No. 2665 de fecha 14 de diciembre de 2023⁷, finalmente con fecha 30 de enero de los corrientes se presenta la labor partitiva de la cual se corre traslado en auto No 168 del pasado 01 de febrero, término que venció en silencio⁸.

CONSIDERACIONES

A la liquidación de la sociedad conyugal se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, que se encuentran contenidas en el artículo 1820 del Código Civil, modificado por el art. 25 de la Ley 1ª de 1976, y entre las que cabe destacar aquella relacionada con la terminación del vínculo que dio origen a dicha universalidad. De igual manera, por expreso mandato del artículo 523 del Código General del Proceso, cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de la sentencia judicial.

En este orden, revisado el trabajo de partición elaborado por los apoderados de las partes en calidad de partidores designados, se tiene que el mismo fue confeccionado de mutuo acuerdo y se encuentra ajustado a derecho, igualmente, se han respetado los parámetros fijados en la audiencia de inventarios y avalúos, corresponde entonces al Despacho, impartir la debida

⁴ Consecutivo No. 037 del expediente digital

⁵ Consecutivo No. 042 del expediente digital

⁶ Consecutivo No. 047 del expediente digital

⁷ Consecutivo No. 053 del expediente digital

⁸ Consecutivo No. 055 del expediente digital

aprobación al mismo, verificándose en su desarrollo los principios fundamentales constitucionales al debido proceso y defensa. De igual manera, se harán las demás declaraciones de rigor pertinentes para este tipo de eventos procesales.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron la señora MARLENY BASTIDAS DE BALCAZAR, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.253.410 y el señor MAURICIO BALCAZAR identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.604.709, elaborado por los apoderados judiciales de los citados extremos procesales en calidad de partidores, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la partición y de esta sentencia, en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 120-802 y 120-66562 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán. **OFICIAR** a la citada entidad para lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una Notaria del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

CUARTO: EJECUTORIADA esta sentencia, **ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 029 del día 20/02/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6913161ebfe3253a0ab60ddb809351bcc98630519c1dd1add9f77b509604d15**

Documento generado en 19/02/2024 05:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>